

Finca sita en el término municipal de La Garganta (Cáceres), denominada «Los Cuartos», al sitio de «Las Cuestas», registral número 346. Pertenece en nuda propiedad a doña María Castellano Moreno y el usufructo a sus padres, don Francisco Castellano Parra y doña Emiliana Moreno Marín. Superficie de la finca, 1,50 hectáreas. Superficie a ocupar, 3.600 metros cuadrados.

Se advierte a los interesados que podrán hacer uso de los derechos que les concede el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Madrid, 1 de septiembre de 1980.—El Presidente, P. D., Simón González Ferrando.—12.304-E.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

19530 *ORDEN de 31 de julio de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 14 de mayo de 1980, en el recurso contencioso-administrativo número 305.974, interpuesto por «Prades Catalán, S. A.», contra resolución de este Departamento de fecha 8 de septiembre de 1973.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 305.974, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre «Prades Catalán, S. A.», como demandante y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Departamento de 8 de septiembre de 1973, sobre multa, se ha dictado sentencia, con fecha 14 de mayo de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Prades Catalán, S. A.» contra la resolución dictada por el Ministerio de Comercio con fecha ocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres, confirmada en reposición por la de veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, convalidado por el Consejo de Ministros, en su sesión de veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro, debemos declarar dichas resoluciones ajustadas a derecho.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

19531 *ORDEN de 31 de julio de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 14 de mayo de 1980, en el recurso contencioso-administrativo número 306.042, interpuesto por «S. A. El Aguila» contra resolución de este Departamento de 21 de junio de 1974.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 306.042, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre «S. A. El Aguila», y la Administración General del Estado, contra resolución de este Departamento de 21 de junio de 1974, por venta de cerveza por precios ilícitos, se ha dictado sentencia, con fecha 14 de mayo de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «S. A. El Aguila», contra resolución del Ministerio de Comercio de ocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres, así como contra el acuerdo de Consejo de Ministros de veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro, que desestimó el recurso de reposición contra aquél interpuesto, convalidando la sanción al mismo tiempo de la multa impuesta en su día por el Ministerio de Comercio, resoluciones que declaramos ajustadas a derecho, todo ello sin la expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

MINISTERIO DE ECONOMIA

19532 *ORDEN de 24 de julio de 1980 por la que se faculta a los Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio, para llevar sus libros-registro mediante procedimientos distintos a los manuales.*

Ilmo. Sr.: La nueva redacción dada por la Ley 16/1973, de 21 de julio, a los títulos II y III del Código de Comercio perseguía, entre otras finalidades, la adecuación de los criterios del primitivo Código de Comercio de 1829, que pervivían en el vigente, a las necesidades del moderno tráfico mercantil, caracterizado por el ingente volumen de operaciones y por la utilización cada vez más imprescindible de los avances de la mecanización y de la informática en los sistemas de contabilidad y registro de operaciones, lo que convertía en anacrónico e ineficaz el mantenimiento con carácter general del principio de llevanza manual de los libros de contabilidad y registro.

No obstante, a pesar del tiempo transcurrido desde la reforma del Código de Comercio, las normas reglamentarias de las obligaciones formales de los Agentes de Cambio y Bolsa y de los Corredores de Comercio Colegiados en la llevanza de sus libros-registro, no se han adaptado todavía a aquel cambio legal y a las posibilidades por él abiertas. La presente disposición, sin merma alguna de la seguridad jurídica y de las exigencias inherentes a la fe pública mercantil, facultará a los Agentes y Corredores Colegiados para llevar sus libros-registro mediante los procedimientos idóneos de reproducción que proporciona la técnica moderna.

En su virtud, previo informe del Consejo Superior de Bolsas, este Ministerio de Economía se ha servido dictar la siguiente Orden ministerial:

Primero.—1. Los Agentes de Cambio y Bolsa y los Corredores de Comercio Colegiados llevarán sus libros-registro por cualesquiera de los procedimientos de encuadernación y legalización judicial establecidos en el artículo 36 del Código de Comercio.

2. Cada Agente o Corredor llevará sus libros-registro correspondientes a una misma clase de operaciones por uno solo de los procedimientos indicados en el párrafo anterior.

Segundo.—1. Los libros-registro constituidos por incorporación sucesiva de hojas, de acuerdo con lo establecido por el párrafo segundo del citado artículo 36, habrán de ser encuadernados y legalizados por el Juez de Distrito competente, dentro del plazo previsto en dicho precepto.

2. Las hojas que constituyan los libros-registros deberán estar dotadas de una referencia indubitada que permita su identificación.

3. Los asientos y anotaciones que se efectúen en las hojas de libro-registro podrán practicarse manualmente, en forma mecanográfica o utilizando cualquier otro procedimiento idóneo de reproducción.

4. Las hojas se incorporarán al libro-registro respectivo siguiendo el orden riguroso de fechas de los asientos y serán numeradas correlativamente sólo por su anverso, haciéndose constar en ellas la clase y tomo del libro-registro correspondiente.

5. Todas las hojas incorporadas que constituyan un tomo del libro-registro, se encuadernarán, siguiendo el orden natural y correlativo de folios a partir de la unidad, precedidas de otra sin numerar en la que, por diligencia firmada y sellada por el Agente o Corredor, se harán constar:

- Número del tomo y clase del libro-registro de que se trate.
- Número de hojas de que consta el tomo.
- Fecha de los asientos de iniciación y de cierre, y
- Numeración de los asientos que comprende.

Tercero.—1. Por cada libro-registro que se lleve en la forma prevista en el apartado anterior, los Agentes y Corredores Colegiados llevarán, asimismo, un libro complementario encuadernado, foliado y previamente legalizado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 36 del Código de Comercio, en el que diariamente se anotarán, en extracto, al menos, el número y fecha de cada asiento que practiquen en el libro-registro respectivo, la clase de la operación, la indicación de los principales interesados y la referencia indubitada de la hoja u hojas en que figure el asiento.

2. Los tomos de cada libro complementario se numerarán correlativamente.

Cuarto.—1. En los libros-registro de operaciones sobre títulos valores, la anotación de asientos podrá realizarse mediante la utilización de hojas mecanizadas, en las que se harán constar las siguientes circunstancias: Número de la póliza o vendi, fecha de la operación, interesados, pesetas nominales, cambio, pesetas efectivas y numeración de los títulos enajenados o referencia técnica de los mismos.

2. En las Bolsas de Madrid, Barcelona y Bilbao, las hojas mecanizadas serán elaboradas con la intervención directa de los Servicios de Contratación y Liquidación de cada Junta Sindical, anotándose diariamente y en forma individualizada cada una de las operaciones que sean intervenidas por los Agentes de Cam-

bio y Bolsa pertenecientes a la Bolsa respectiva. En este caso, no será obligatoria la llevanza del libro complementario.

3. Idéntica norma será aplicable, en cuanto proceda, en los Bolsines Oficiales de Comercio y en los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio.

Quinto.—Las intervenciones de letras de cambio, libranzas, vales o pagarés, podrán ser registradas en los libros rayados que a tal efecto se confeccionen.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Política Financiera para dictar las resoluciones y circulares que estime necesarias para la interpretación y desarrollo de la presente Orden ministerial. Las Juntas Sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa y la Junta Central de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio podrán establecer las normas de régimen interior que estimen adecuadas para el cumplimiento de esta disposición, a los efectos de la debida uniformidad en la actuación respectiva de los Agentes y Corredores Colegiados y de la adaptación a los usos observados generalmente en cada plaza, así como para el oportuno control de los libros-registro.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Dis guarde a V. I.
Madrid, 24 de julio de 1980.

LEAL MALDONADO

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

19533 BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 8 al 14 de septiembre de 1980, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	71,26	73,93
Billete pequeño (2)	70,55	73,93
1 dólar canadiense	61,07	63,67
1 franco francés	17,22	17,87
1 libra esterlina	172,34	178,80
1 libra irlandesa (4)	151,03	158,69
1 franco suizo	43,71	45,35
100 francos belgas	248,20	257,50
1 marco alemán	40,08	41,58
100 liras italianas (3)	8,22	9,04
1 florín holandés	38,83	38,21
1 corona sueca (4)	17,09	17,82
1 corona danesa	12,89	13,44
1 corona noruega (4)	14,74	15,37
1 marco finlandés (4)	18,48	20,31
100 chelines austriacos	583,92	587,89
100 escudos portugueses (5)	137,99	143,85
100 yens japoneses	32,55	33,56
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	14,89	15,51
100 francos CFA	34,58	35,65
1 cruceiro	0,92	0,95
1 bolívar	18,19	18,69
1 peso mejicano	2,86	2,95
1 rial árabe saudita	21,22	21,88
1 dinar kuwaití	259,54	267,57

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras, inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 coronas noruegas, 100 marcos finlandeses y 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 8 de septiembre de 1980.

MINISTERIO DE CULTURA

19534 RESOLUCION de 8 de julio de 1980, de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la ermita y plaza de toros cuadrada de «Las Virtudes», en Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real).

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes,

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la ermita y plaza de toros cuadrada de «Las Virtudes», en Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real).

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Santa Cruz de Mudela que, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 6.º del Decreto de 22 de julio de 1958, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General.

Cuarto.—Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 8 de julio de 1980.—El Director general, Javier Tusell Gómez.

19535 RESOLUCION de 15 de julio de 1980, de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor del Real Monasterio de Santa Ana, en Avila.

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes,

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor del Real Monasterio de Santa Ana, en Avila.

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Avila que, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 6.º del Decreto de 22 de julio de 1958, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General.

Cuarto.—Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 15 de julio de 1980.—El Director general, Javier Tusell Gómez.

19536 RESOLUCION de 15 de julio de 1980, de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la iglesia de San Martín, en Torrecilla de Cameros (Logroño).

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes,

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la iglesia de San Martín, en Torrecilla de Cameros (Logroño).

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Torrecilla de Cameros que, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 6.º del Decreto de 22 de julio de 1958, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General.

Cuarto.—Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 15 de julio de 1980.—El Director general, Javier Tusell Gómez.